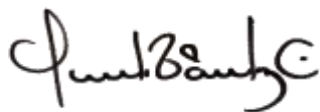


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral, que nos correspondió por reparto para su estudio. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 8 de octubre de 2021.

Revisada para su admisión la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **CREIMEN VIVAS ANGULO**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **JUAN CARLOS SISNEGAS CAYETANO**, observa el Despacho que adolece de error, toda vez que de conformidad con lo establecido con el art. 12 del Código de Procedimiento Laboral, atendiendo la cuantía de las pretensiones las cuales no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la demanda debe ser conocida por un juez de pequeñas causas laborales.

En virtud, se resuelve

RESUELVE

1.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la doctora **NATALIA LLANOS VELEZ**, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora.

2.- **REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda instaurada por **CREIMEN VIVAS ANGULO** en contra de **JUAN CARLOS SISNEGAS CAYETANO**, al Juez de pequeñas Causas Laborales de Cali – Reparto.

3.- **CANCÉLESE** su radicación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

La juez,

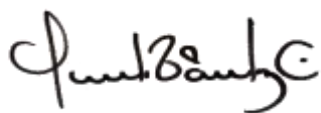
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', with a stylized, cursive script.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: CREIMEN VIVAS ANGULO
DEMANDADO: JUAN CARLOS SISNEGAS CAYETANO
2021-280-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 8 de octubre de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso pendiente de su estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 8 de octubre de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **LUDIELA MILLÁN RIVERA** en contra de **COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL., y a la **AFP PORVENIR S.A.** de la manera como lo establece el Decreto 806 del CGP en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP PORVENIR S.A.**, elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería a la doctora **XIMENA LEAL TELLO** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', with a stylized, cursive script.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

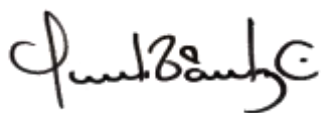
DEMANDANTE: LUDIELA MILLÁN RIVERA

DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRA

2021-281-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 8 de octubre de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso pendiente de su estudio para admisión. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 8 de octubre de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **RODRIGO BOTERO MONTAÑO** en contra de **COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL., y a la **AFP PORVENIR S.A.** de la manera como lo establece el Decreto 806 del CGP en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP PORVENIR S.A.**, elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería al doctor **MARTÍN ARTURO GARCIA CAMACHO** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

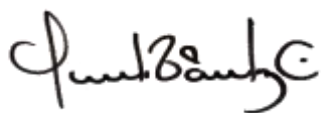
DEMANDANTE: RODRIGO BOTERO MONTAÑO

DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRA

2021-282-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 8 de octubre de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso pendiente de su estudio para admisión. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 8 de octubre de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **WILLIAM MANCILLA OCORÓ** en contra de **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI y FERROCARRILES DEL PACIFICO S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL., y a la **FERROCARRILES DEL PACÍFICO S.A.S.** de la manera como lo establece el Decreto 806 del CGP en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **FERROCARRILES DEL PACÍFICO S.A.S.**, elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería a la doctora **MABEL CRISTINA ARISTIZABAL GIRALDO** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

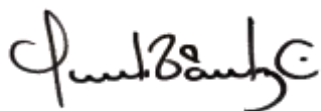


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: WILLIAM MANCILLA OCORO
DEMANDADO: ANI y OTRA
2021-283-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 8 de octubre de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para su admisión. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 8 de octubre de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **LUIS EDUARDO ENRIQUEZ INCA** en contra de **SURA S.A. y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, gestione la

notificación del auto admisorio a la parte demandada, elaborando y enviando el respectivo comunicado y aviso.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **YOJANIER GÓMEZ MESA** para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', with a stylized, cursive script.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

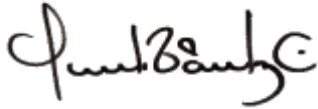
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ENRIQUEZ INCA

DEMANDADO: SURA S.A. y OTRA

2021-285-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **MILDIVA NIETO DE CORDOBA** en contra de UGPP, que nos correspondió por reparto para su estudio. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 8 de octubre de 2021.

Revisada para su admisión la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **MILDIVA NIETO DE CORDOBA**, actuando a través de apoderado judicial en contra de UGPP, observa el Despacho que adolece de error, toda vez que este Distrito Judicial no es competente para conocer de esta demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del C. P. T. y de la S.S., reformado por el artículo 8 de la Ley 712/01, que a la letra consigna:

"COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."

Teniendo en cuenta que el domicilio principal de las demandadas es en la ciudad de Bogotá D.C., tratándose estas de unas entidades centralizadas, conforme a lo dispuesto en la normatividad citada, se concluye que, el litigio planteado debe de ser de conocimiento del Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Bajo las

anteriores circunstancias es imperativo declarar su rechazo de plano para remitirla al Juez competente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al doctor **UBERNEY PLAZA MAÑOSCA**, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, conforme al memorial poder que se considera y se ordena glosar.
- 2.- **REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda instaurada por **MILDIVA NIETO DE CORDOBA** en contra de UGPP, al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto.
- 3.- **CANCÉLESE** su radicación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: MILDIVA NIETO DE CORDOBA
DEMANDADO: UGPP
2021-294-00